



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00378
Demandante	OSWALDO RAMOS GÓMEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada accionante doctora JADER ALEAN FERNÁNDEZ, presenta liquidación del crédito por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$157.023.499,68)¹, el traslado de la misma se encuentra vencido² y la entidad ejecutada guardó silencio, el despacho la encuentra ajustada a derecho y ordenará su aprobación de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

¹ Folio 58 del expediente.

² Folio 59 del expediente.

ACCIÓN EJECUTIVA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2017-00378.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00056
Demandante	JHON JAROL AGUIRRE SOTO.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 158.439 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito a favor del accionante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÈS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$157.023.499,68), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

MANDAMIENTO DE PAGO 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (\$158.641.679,00)

AÑO 2019.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2019) = 103,80

IPC INICIAL (Junio 2019) =103,26

\$158.641.679,00 x 103,80 /103,26 = \$159.471.298,00

Interés a diciembre de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$159.471.298,00 x 1% (\$1.594.713,00) x 3 meses y 27 días = \$6.219.381,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....\$159.471.298,00
= Interés a diciembre de 2019.....\$6.219.381,00

CAPITAL ACTUALIZADO.....INTERESESTOTAL

\$159.471.298,00 \$6.219.381,00 \$165.690.679,00
Total capital actualizado + interés a diciembre de 2019 CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$165.690.677,00).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, apoderado accionante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÈS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$157.023.499,68), y en su lugar, apruébese en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$165.690.677,00)**, hasta el mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 18 de fecha 11 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva.
Radicación: 23.001.33.31.004.2015-00106.
Ejecutante: NACIÓN-MINAGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL.
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

Visto el informe secretarial se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., a folio 157-160 presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17-11-2017 que tubo por no presentado el memorial contentivo de actualización del crédito por CONCEPTO DE CAPITAL INDEXADO \$268.922.029,00 más intereses **a octubre de 2016** \$131.951.218, para un gran total de \$400.873.247,00, por cuanto el 09-09-2015 presentó escrito reasumiendo el poder como apoderada de la ejecutante.

Revisado el plenario, observa el despacho que en el cuaderno de medidas cautelares a folio 5 milita poder otorgado a la apoderada por HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe Oficina asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, personería que le fue reconocida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería en providencia de 27-05-2015 (folio 13-15), razón por la cual se revocará la providencia recurrida y se procederá a la respectiva revisión de la liquidación presentada.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL ACTUALIZADO A MAYO DE 2012.....\$124.623.721,00
INTERESES A MAYO DE 2012----- \$107.230.110,00

TOTAL-----\$231.853.831,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 78,05

IPC INICIAL (Junio 2012) = 77,72

\$124.623.721,00 x 78,05 / 77,72 = \$125.152.875,00

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$125.152.875,00 x 1% x 7 meses = \$8.760.703.00

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 79,56

IPC INICIAL (Enero 2013) = 78,28

\$124.623.721,00 x 79,56 / 78,28 = \$126.661.513,00

Interés año 2013 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$126.661.513,00 x 1% x 12 meses = \$15.199.380.00

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 82,47

IPC INICIAL (Enero 2014) = 79,95

\$124.623.721,00 x 82,47 / 79,95 = \$128.551.823,00

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$128.551.823,00 x 1% x 12 meses = \$15.426.216.00

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2015) = 88,05

IPC INICIAL (Enero 2015) = 83,00

\$124.623.721,00 x 88,05 / 83,00 = \$132.206.252,00

Interés año 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$131.206.252,00 x 1% x 12 meses = \$15.864.744.00

AÑO 2016.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2016) = 93,11

IPC INICIAL (Enero 2016) = 89,19

\$124.623.721,00 x 93,11 / 89,19 = \$130.101.072,00

Interés año 2016 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$130.101.072,00 x 1% x 12 meses = \$15.612.132.00

AÑO 2017.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2017) = 96,92

IPC INICIAL (Enero 2018) = 94,07

$\$124.623.721,00 \times 96,92 / 94,07 = \$128.399.394,00$

Interés año 2017 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$128.399.394,00 x 1% x 12 meses = \$15.407.928.00

AÑO 2018.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2018) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2018) = 97,53

$\$124.623.721,00 \times 100,00 / 97,53 = \$127.779.884,00$

Interés año 2018 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$127.779.884,00 x 1% x 12 meses = \$15.333.588.00

AÑO 2019.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Mayo 2019) = 102,44

IPC INICIAL (Enero 2019) = 100,60

$\$124.623.721,00 \times 102,44 / 100,60 = \$126.903.121,00$

Interés a Mayo de 2019 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$126.903.121,00 x 1% x 5 meses = \$6.345.155.00

= CAPITAL ACTUALIZADO.....\$126.903.121,00

= Interès año 2012.....\$8.760.703,00

= Interès año 2013.....\$15.199.380,00

= Interès año 2014.....\$15.426.216,00

= Interès año 2015.....\$15.864.744,00

= Interès año 2016.....\$15.612.132,00

= Interès año 2017.....\$15.407.928,00

= Interès año 2018.....\$15.333.588,00

= Interès a Mayo de 2019.....\$6.345.155,00

TOTAL INTERESES A MAYO DE 2019-----\$107.949.846,00

Int. Mayo de 2012 + Int. Mayo 2019 \$107.230.110 +\$107.949.846\$215.179.956,00

CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES	TOTAL
\$126.903.121,00	\$215.179.956,00	\$342.083.077,00

Total suma capital actualizado más intereses a Mayo de 2019 son TRECIENTOS CUARENTA Y DÓS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$342.083.077,00).

La abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., a folio 171 presenta escrito contentivo de renuncia al poder otorgado como apoderada de la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, razón por la cual se aceptará la renuncia.

El doctor HEIDER ROJAS QUESADA, Jefe Oficina asesora Jurídica de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorga poder a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por la doctora ROSA INÈS LEÒN GUEVARA, razón por la cual se reconocerá personería a la sociedad para actuar en representación de la accionada, para los fines y términos del poder conferido a folio 162, y se entiende revocado el poder otorgado a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO.

A folios 130-133, La abogada YULI MARCELA CRUZ SUÀREZ, portadora de la T. P. No. 297.384 del C. S. de la J., quien manifiesta que actúa en representación de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., y actuando como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Solicita se le de trámite al recurso impetrado.

Revisado el plenario, observa esta instancia que la abogada YULI MARCELA CRUZ SUÀREZ no aporta sustitución de poder y no acredita la facultad para actuar en representación de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., y como apoderada de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural., razón por la cual se tendrá por no presentado la solicitud.

De otra parte, se ordenará requerir al ente ejecutado MUNICIPIO DE SAN CARLOS, para que certifique si la obligación por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$47.773.152,00), contenida en el acta de liquidación bilateral firmado por las partes el 09 de julio de 2002, respecto del convenio No. 1706-23-0560-0-1998, suscrito entre el FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA, cuyo cumplimiento aquí se solicita ya fue cancelada, a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada ejecutante, y en su lugar, apruébese en la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y DÓS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$342.083.077,00) actualizada a Mayo de 2019**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO.

SEGUNDO: Téngase a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por la doctora ROSA INÈS LEÒN GUEVARA, como apoderada de la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: Téngase por n o presentada la solicitud elevada por la abogada YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, conforme a la parte motiva.

CUARTO: requiérase al MUNICIPIO DE TIERRALTA, a fin de que certifique si la obligación por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$47.773.152,00), contenida en el acta de liquidación bilateral firmado por las partes el 09 de julio de 2002, respecto del convenio No. 1706-23-0560-0-1998, suscrito entre el FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA, cuyo cumplimiento aquí se solicita ya fue cancelada, a fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LUIS VARGAS AVILA

Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARCOS MISAEL GARCÍA CASTILLO.
DEMANDADO: ESE CAMU DE MOMIL.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2011-00249.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante presentó la reliquidación del crédito por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.708.434,00)**, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y/o modificación de la liquidación del crédito. Hecha la revisión se observa que el apoderado actor toma como base para la liquidación los intereses

moratorios a la tasa actual y en tratándose de contratos estatales que establece el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (1% indexado), interés que está regulado en el artículo 1617 del C. C., por lo que se procederá a efectuar la liquidación en los siguientes términos.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$5.032.546,00 a partir del 01-04-2013.

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Abril 2013) = 113,16

$\$5.032.546,00 \times 113,98 / 113,16 = \$5.069.014,00$

Interés año 2013 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.069.014,00 \times 1\% \times 9 \text{ meses} = \$456.210,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 114,54

$5.032.546,00 \times 118,15 / 114,54 = \$5.191.959,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.191.159,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$622.932,00$

AÑO 2011.

AÑO 2015:

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2015) = 126,15

IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91

$\$5.032.546,00 \times 126,15 / 118,91 = \$5.338.959,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.338.959,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$640.668,00$

AÑO 2016.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2016) = 133,40

IPC INICIAL (Enero 2016) = 127,78

$\$5.032.546,00 \times 133,40 / 127,78 = \$5.253.887,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.253.887,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$630.468,00$

AÑO 2017.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2017) = 138,85
IPC INICIAL (Enero 2017) = 134,77
 $\$5.032.546,00 \times 138,85 / 134,77 = \$5.184.900,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.184.900,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$622.188,00$

AÑO 2018.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2018) = 143,27
IPC INICIAL (Enero 2018) = 139,72
 $\$5.032.546,00 \times 143,27 / 139,72 = \$5.160.413,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$5.160.413,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$619.248,00$

CAPITAL ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE 2018: -----\$5.160.413,00

Int. 2013- -----\$456.210,00
Int. 2014----- \$622.932,00
Int. 2015----- \$640.668,00
Int. 2016----- \$630.468,00
Int. 2017----- \$622.188,00
Int. 2018----- \$619.248,00

TOTAL INTERESES A DICIEMBRE DE 2018\$3.591.714,00

INTERESES A MARZO DE 2013\$2.019.434,00

Total suma capital actualizado \$5.160.413,00, más intereses A Marzo de 2013 \$2.019.434,00, más intereses a Diciembre de 2018 \$3.591.714,00 son DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.771.561,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el apoderado ejecutante, y en su lugar, apruébese en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.771.561,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ LÓPEZ.
DEMANDADO: E. S. E. CAMU DE SAN PELAYO.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2010-00322.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

La abogada NINEIS HERNÁNDEZ SPATH, portadora de la T. P. No. 77.813 del C. S. de la J., apoderada ejecutante, presenta escrito contentivo de reliquidación del

crédito por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$517.969.263,oo), comprendido entre el 11-07-2015 al 13-09-2017.

Vencido el término del traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. p. C., procede la juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$344.878.445,15 a partir del 11-07-2015.

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2015) = 126,15
IPC INICIAL (Julio 2015) = 122,31
 $\$344.878.445,15 \times 126,15 / 122,31 = \$355.706.123,00$

Interés año 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$355.706.123,00 x 1% x 5 meses y 20 días = \$20.156.679,00

AÑO 2016.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2016) = 133,40
IPC INICIAL (Enero 2016) = 127,78
 $\$344.878.445,15 \times 133,40 / 127,78 = \$360.046.835,00$

Interés año 2016 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$360.046.835,00 x 1% x 12 meses = \$43.205.616,00

AÑO 2017.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Agosto 2017) = 137,99
IPC INICIAL (Enero 2017) = 134,77
 $\$344.878.445,15 \times 137,99 / 134,77 = \$353.118.473,00$
Interés a Agosto de 2017 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$353.118.473,00 x 1% x 8 y 13 días = \$29.779.660,00

CAPITAL INDEXADO-----\$353.118.473,00

Int. 2015-----\$20.156.679,00
Int. 2016-----\$43.205.616,00
Int. 2017 a 13-09-2017-----\$29.779.660,00

SUTOTAL.....\$93.141.955,00

CAPITAL INDEXADO.....	\$353.118.473,oo
INTERESES	\$93.141.955,oo
COSTAS	\$35.108.133,oo

TOTAL=====	\$481.368.561,oo

Total suma liquidación capital indexado, más intereses desde el 11-07-2015 a 13-09-2017, más costas y agencias en derecho, son CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$481.368.561,oo).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada ejecutante, doctora MINEIS HERNÁNDEZ SPATH, portadora de la T. P. No. 77.813 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$481.368.561,oo)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO WILMER SOTO SALINAS PROCESO EJECUTIVO CONTRA MUNICIPIO DE LOS CÒRDOBAS.
RAD. 004-2013-00023. A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA \$18.221.097 (AGOSTO /2013), 19-12-2013(folio 87).

$\$18.221.097.00 \times \frac{113.98}{114,23} = \$18.181.219.00 \times 1\% = \$ 181.812.00 \times 4 = \$ 727.248$

AÑO 2014.

$\$ 18.181.219 \times \frac{118.15}{114,54} = \$ 18.754.243 \times 1\% = \$ 187.542 \times 12 = \$ 2.250.504,00$

=> Subtotal =	Capital	\$ 18.754.243.00	\$ 21.731.995.00
	Intereses	\$ 727.248.00 =>	- \$ 3.425.130.00 (ab FI 88-89)
	Interés	\$ 2.250.504.00	\$18.306.865.00
		\$ 21.731.995.00	

AÑO 2015.

$\$18.306.865.00 \times \frac{120.98}{118,91} = \$18.625.553.00 \times 1\% = \$ 186.255.00 \times 3 \text{ Meses} = \$ 558.765,00$

En el mes de Marzo de 2015 se hizo la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$16.530.869,00

	\$ 18.625.553.00	\$ 19.184.318.00
Intereses a Marzo/2015	\$ 558.765.00 =>	- \$ 16.530.869.00
	\$ 19.184.318.00	\$ 2.653.449.00

=> $\$2.653.449.00 \times \frac{126.15}{121,63} = 2.752.056.00 \times 1\% = \$27.520.00 \times 9 = \$247.680.00$ (Int.2015)

AÑO 2016.

$\$2.752.056.00 \times \frac{133,40}{127,78} = \$2.873.096.00 \times 1\% = \$ 28.731,00 \times 12 \text{ Meses} = \$ 344.772,00$

AÑO 2017.

$\$2.752.056.00 \times \frac{138,07}{134,77} = \$2.819.443.00 \times 1\% = \$ 28.194,00 \times 10 \text{ Meses} \text{ más } 15 \text{ días} = \$ 296.037,00$

⇒	Capital	\$ 2.653.449.00	=> \$ 3. 541.938.00
	Int. 2015	\$ 247.680.00	+ \$ 1.627.000.00 (Costas)
	Int. 2016	\$ 344.772.00	Total \$ 5.168.938.00
	Int. 2017	\$ 296.037,00	
		\$ 3.541.938,00	

LIQUIDACION ACTUALIZADA POR VALOR DE \$ 5.168.938,00 (de Septiembre de 2013 a Septiembre de 2016 a 15 de Noviembre de 2017)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO SOTO SALINAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00023.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

El abogado LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, portador de la T. P. No. 108.511 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, presenta escrito³ contentivo de liquidación del crédito

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$57.687.420,35), comprendido entre el 28-12-2017 AL 31-08-2017.

Vencido el término del traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. p. C., procede la juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$19.732.254,00 a partir del 28-12-2007.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

³fl. 88-89

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MANUEL CAUSIL DÍAZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PURÍSIMA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2015-00132.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

El La abogado ALVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE, portador de la T. P. No. 108.511 del C. S. de la J., apoderado ejecutante, presenta escrito⁴ contentivo de liquidación del crédito

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$57.687.420,35), comprendido entre el 28-12-2017 AL 31-08-2017.

Vencido el término del traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. p. C., procede la juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$19.732.254,00 a partir del 28-12-2007.

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87

IPC INICIAL (Diciembre 2007) = 92,87

$\$19.732.254,00 \times 92,87 / 92,87 = \$19.732.254,00$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$19.732.254,00 \times 1\% \times 3 \text{ días} = \$19.732,00$

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

$\$19.732.254,00 \times 100,00 / 93,85 = \$21.025.311,00$

⁴fl. 88-89

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$21.025.311,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$2.523.036,00}$$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 93,85

$$\text{\$19.732.254,00} \times 102,00 / 93,85 = \text{\$20.008.847,00}$$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$20.008.847,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$2.401.056,00}$$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$$\text{\$19.732.254,00} \times 105,24 / 102,70 = \text{\$20.220.277,00}$$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$20.220.277,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$2.426.436,00}$$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$$\text{\$19.732.254,00} \times 109,16 / 106,19 = \text{\$20.284.140,00}$$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$20.284.140,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$2.434.092,00}$$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$$\text{\$19.732.254,00} \times 111,82 / 109,96 = \text{\$20.066.030,00}$$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$20.066.030,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$2.407.920,00}$$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$19.732.254,00 \times 113,98 / 112,15 = \$20.054.234,00$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$20.054.234,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$2.406.504,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15
IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54
 $\$19.732.254,00 \times 118,15 / 104,54 = \$20.354.163,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$20.354.163,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$2.442.504,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2015) = 126,15
IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91
 $\$19.732.254,00 \times 126,15 / 118,91 = \$20.933.680,00$

Interés año 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$20.933.680,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$2.512.044,00$

AÑO 2016.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2016) = 133,40
IPC INICIAL (Enero 2016) = 127,78
 $\$19.732.254,00 \times 133,40 / 127,78 = \$20.600.115,00$

Interés año 2016 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$20.600.115,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$2.472.012,00$

AÑO 2017.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Agosto 2017) = 137,99
IPC INICIAL (Enero 2017) = 134,77
 $\$19.732.254,00 \times 137,99 / 134,77 = \$20.203.708,00$

Interés a Agosto de 2017 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$20.203.708,00 \times 1\% \times 8 \text{ meses} = \$1.616.296,00$

CAPITAL INDEXADO-----\$20.203.708,00

Int. 2007-----	\$19.732,oo
Int. 2008-----	\$2.523.036,oo
Int. 2009-----	\$2.401.056,oo
Int. 2010-----	\$2.426.436,oo
Int. 2011-----	\$2.434.092,oo
Int. 2012-----	\$2.407.920,oo
Int. 2013-----	\$2.406.504,oo
Int. 2014-----	\$2.442.504,oo
Int. 2015-----	\$2.512.044,oo
Int. 2016-----	\$2.472.012,oo
Int. 2017 a 30-08-2017-----	\$1.616.296,oo
SUTOTAL.....	\$23.661.632,oo
CAPITAL INDEXADO.....	\$20.203.708,oo
INTERESES	\$23.661.632,oo
TOTAL=====	\$43.865.340,oo

Total suma liquidación capital indexado más intereses desde el 28-12-2017 a 30-08-2017 son CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$43.865.340,oo).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el apoderado ejecutante, doctor ALVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE, portador de la T. P. No. 108.511 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$43.865.340,oo)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 31-03-2016 APROBADA AUTO DE 27-04-2016:

PRIMER CONTRATO **\$27.868.147,00**
SEGUNDO CONTRATO **\$81.857.406,00**
TERCER CONTRATYO: **\$103.067.897,00**
TOTAL ===== **\$212.793.450,00**

PRIMER CONTRATO:

2016 $\$27.868.147,00 \times 133,40/131,28 = \$28.318.181 \times 1\%$ 283.182
\$283.182 x 9 meses (abril-Dic.) **\$2.548.638.**

2017 $\$28.318.181 \times 136,12/134,77 = \$28.601.846,00 \times 1\%$ 286.018,00
286.018 x 2 meses y 24 días..\$800.850,00.

CAPITAL INDEXADO: \$28.318.181,00
Int. 2016.....\$2.548.638,00
Int. a 24-03-2017 \$800.850,00
TOTAL===== \$31.951.334,00

SEGUNDO CONTRATO:

2016 $\$81.857.406,00 \times 133,40/131,28 = \$83.179.296 \times 1\% = 831.793 \times$
9 meses = **\$7.846.137,00**

2017 $\$83.179.296,00 \times 136,12/134,77 = \$84.012.508,00 \times 1\%$ 840.125 x
2 meses y 24 días = **2.352.350,00**

CAPITAL INDEXADO: \$84.012.508,00
Int. 2016.....\$9.425.907,00
Int. a 24-03-2017.....\$2.352.350,00
TOTAL===== \$93.850.995,00

TERCER CONTRATO:

2016 $\$103.067.897,00 \times 133,40/131,28 = \$104.732.308 \times 1\%$
\$1.047.323,00 x 9 meses = **9.425.907,00**

2017 $\$104.732.308,00 \times 136,12/134,77 = 105.781.418,00 \times 1\%$
\$1.057.814,00 x 2 meses y 24 días = **\$2.961.879,00**

CAPITAL INDEXADO: \$105.781.418,00
Int. 2016..... \$9.425.907,00
Int. a 24-03-2017.....\$2.961.879,00
TOTAL===== \$118.169.204,00

SUB TOTAL 1º CONTRATO: \$31.951.334,oo
SUB TOTAL 2º CONTRATO \$93.850.995,oo
SUB TOTAL 3º CONTRATO \$118.169.204,oo

TOTAL A 24-03-2017\$243.971.533,oo
COSTAS Y AG. EN DERECHO \$21.279.345,oo

GRAN TOTAL \$262.666.065,oo

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO WILMER SOTO SALINAS PROCESO EJECUTIVO CONTRA MUNICIPIO DE LOS CÒRDOBAS.
RAD. 004-2013-00023. A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA \$18.221.097 (AGOSTO /2013), 19-12-2013(folio 87).

$$\$18.221.097.00 \times \frac{113.98}{114,23} = \$18.181.219.00 \times 1\% = \$ 181.812.00 \times 4 = \$ 727.248$$

AÑO 2014.

$$\$ 18.181.219 \times \frac{118.15}{114,54} = \$ 18.754.243 \times 1\% = \$ 187.542 \times 12 = \$ 2.250.504,00$$

=> Subtotal =

Capital	\$ 18.754.243.00	\$ 21.731.995.00
Intereses	\$ 727.248.00 =>	- \$ 3.425.130.00 (ab FI 88-89)
Interés	\$ 2.250.504.00	\$18.306.865.00
	\$ 21.731.995.00	

AÑO 2015.

$$\$18.306.865.00 \times \frac{120.98}{118,91} = \$18.625.553.00 \times 1\% = \$ 186.255.00 \times 3 \text{ Meses} = \$ 558.765,00$$

En el mes de Marzo de 2015 se hizo la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$16.530.869,00

	\$ 18.625.553.00	\$ 19.184.318.00
Intereses a Marzo/2015	\$ 558.765.00 =>	- \$ 16.530.869.00
	\$ 19.184.318.00	\$ 2.653.449.00

$$=> \$2.653.449.00 \times \frac{126.15}{121,63} = 2.752.056.00 \times 1\% = \$27.520.00 \times 9 = \$247.680.00 \text{ (Int.2015)}$$

AÑO 2016.

$$\$2.752.056.00 \times \frac{132.78}{127,78} = \$2.859.743.00 \times 1\% = \$ 28.597.00 \times 9 \text{ Meses} = \$ 257.373.00$$

=>

Capital	\$ 2.653.449.00	=> \$ 3.158.502.00
Int. 2015	\$ 247.680.00	+ \$ 1.627.000.00 (Costas)
Int. 2016	\$ 257.373.00	\$ 4.785.502.00

Total \$ 3.158.502.00

LIQUIDACION ACTUALIZADA POR VALOR DE \$ 4.785.502.00 (de Septiembre de 2013 a Septiembre de 2016)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00176.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa los siguientes,

ANTECEDENTES:

La abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., apoderada ejecutante, presenta escrito⁵ instaurando recurso de apelación contra la providencia de fecha 27-11-2015 que modificó la liquidación presentada, y en su defecto se revoque y se apruebe en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$180.022.919,00), **comprendido entre el mes de Julio de 2002 y el mes Octubre de 2015.**

Sin embargo, manifiesta que el **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO ES A MARZO DE 2015**, por la suma señalada, sustentando su petición en que el despacho no actualizó los valores para calcular los intereses moratorios de los años en que no se ha cancelado la obligación.

Revisado el plenario, observa el despacho que la apoderada ejecutante presenta **liquidación del crédito comprendida entre el mes de Julio de 2002 y el mes de Mayo de 2015⁶ para su aprobación o modificación (fechas y sumas diferentes a las presentadas en el escrito de apelación)**, por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$178.931.415,00), y en providencia de fecha 27-

⁵fl. 104-107

⁶ fl. 95-96

11-2015⁷ el despacho la modificó y se aprobó por la suma de CIENTO VENTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00).

Revisadas las liquidaciones presentadas por la apoderada ejecutante doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, se observa que existe inconsistencia entre ellas, y habida consideración que efectivamente se cometió un yerro al momento de efectuar la liquidación del crédito, por cuanto no se actualizó el valor para calcular los intereses de los años en que no se canceló la obligación, por lo que en aras de no violar el debido proceso y como quiera que los errores no atan al juez, esta instancia verificará nuevamente la liquidación comprendida entre el **mes de Julio de 2002 y el mes de Mayo de 2015**, presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO a folio 95-96 del expediente.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$47.773.152,00 a partir del 09-07-2002

AÑO 2002.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2002) = 71,41
IPC INICIAL (Julio 2002) = 69,94
 $\$47.773.152,00 \times 71,41 / 69,94 = \$48.777.249,00$

Interés año 2002 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.777.249 \times 1\% \times 5 \text{ meses y } 22 \text{ días} = \$2.796.529,00$

AÑO 2003.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2003) = 76,03
IPC INICIAL (Enero 2003) = 72,23
 $\$48.777.249,00 \times 76,03 / 72,23 = \$51.343.406,00$

Interés año 2003 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$51.343.406,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.161.208,00$

AÑO 2004.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2004) = 80,21
IPC INICIAL (Enero 2004) = 76,70
 $\$51.343.406,00 \times 80,21 / 76,70 = \$53.693.019,00$

Interés año 2004 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$53.693.019,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.443.160,00$

AÑO 2005.

⁷ fl. 100-103

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2005) = 84,10
IPC INICIAL (Enero 2005) = 80,87
 $\$53.693.019,00 \times 84,10 / 80,87 = \$55.837.553,00$

Interés año 2005 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$55.837.553,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.700.500,00$

AÑO 2006.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2006) = 87,87
IPC INICIAL (Enero 2006) = 84,56
 $\$55.837.553,00 \times 87,87 / 84,56 = \$58.023.247,00$

Interés año 2006 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$58.023.247,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.962.784,00$

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87
IPC INICIAL (Enero 2007) = 88,54
 $\$58.023.247,00 \times 92,87 / 88,54 = \$60.860.842,00$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$60.860.842,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$7.303.296,00$

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00
IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85
 $\$60.860.842,00 \times 100,00 / 93,85 = \$64.849.059,00$

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$64.849.059,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$7.781.892,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Enero 2009) = 93,85
 $\$64.849.059,00 \times 102,00 / 93,85 = \$65.758.067,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$65.758.067,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$7.890.972,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $\$65.758.067,00 \times 105,24 / 102,70 = \$67.384.411,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$67.384.411,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$8.086.128,00$
AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$67.384.411,00 \times 109,16 / 106,19 = \$69.269.068,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$69.269.068,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$8.312.292,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$69.269.068,00 \times 111,82 / 109,96 = \$70.440.771,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$70.440.771,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$8.452.896,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$70.440.771,00 \times 113,98 / 112,15 = \$71.590.183,00$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$71.590.183,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$8.590.824,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15
IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54
 $\$71.590.183,00 \times 118,15 / 104,54 = \$73.846.517,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$73.846.517,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$8.861.580,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Mayo 2015) = 121,96
IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91
 $\$73.846.517,00 \times 121,96 / 118,91 = \$75.734.444,00$

Interés a Mayo de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$75.734.444,00 \times 1\% \times 5 \text{ meses} = \$3.786.720,00$

Capital Indexado-----	\$75.734.444,00
Int. A Dic.- 2002-----	\$2.796.529,00
Int. 2003-----	\$6.161.208,00
Int. 2004-----	\$6.443.160,00
Int. 2005-----	\$6.700.500,00
Int. 2006-----	\$6.962.784,00
Int. 2007-----	\$6.303.296,00
Int. 2008-----	\$7.781.892,00
Int. 2009-----	\$7.890.972,00
Int. 2010-----	\$8.086.128,00
Int. 2011-----	\$8.312.292,00
Int. 2012-----	\$8.452.896,00
Int. 2013-----	\$8.590.824,00
Int. 2014-----	\$8.861.580,00
Int. a Mayo 2015-----	\$3.786.720,00

TOTAL.....\$172.865.225,00

Total suma liquidación más intereses desde el 09-07-2002 a 30-05-2015 son CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$172.865.225,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., el día 22-05-2015⁸ y en su lugar, apruébese en la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$172.865.225,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

⁸ (liquidación presentada por la abogada ejecutante a folio 95-96 para su aprobación o corrección.)

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, ocho (08) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2003-01705.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

La apoderada ejecutante doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, presenta liquidación del crédito por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (24.861.249,00)⁹**, comprendida entre el mes de junio de 2006 al mes de Octubre de 2015, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C.¹⁰

Revisado el plenario se observa que a folio 52 milita liquidación efectuada por el despacho en la suma de \$17.669.449,00, la cual fue aprobada en providencia de fecha 16-02-2006¹¹, razón por la cual de conformidad con lo expresado en el numeral 3º de la norma en cita, se procederá a la revisión, aprobación o modificación de la reliquidación del crédito hasta la fecha liquidada por la apoderada ejecutante.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL APROBADO POR EL DESPACHO EL 16-02-2006 \$17.669.449

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87

IPC INICIAL (Marzo 2007) = 90,67

\$17.669.449,00 x 92,87 / 90,67 = \$18.098.177,00

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$18.098.177,00 x 1% x 10 meses = \$1.809.820,00

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

\$18.098.177,00 x 100,00 / 93,85 = \$19.284.152,00

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$19.284.152,00 x 1% x 12 meses = \$2.314.092,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 100,59

\$19.284.152,00 x 102,00 / 100,59 = \$19.554.464,00

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

⁹ fl. 107

¹⁰ fl. 108

¹¹ fl. 56

\$19.554.464,00 x 1% x 12 meses = \$2.346.540,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

\$19.554.464,00 x 105,24 / 102,70 = \$20.038.090,00

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$20.038.090,00 x 1% x 12 meses = \$2.404.572,00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

\$20.038.090,00 x 109,16 / 106,19 = \$20.598.530,00

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$20.598.530,00 x 1% x 12 meses = \$2.471.820,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

\$20.598.530,00 x 111,82 / 109,96 = \$20.946.959,00

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$20.946.959,00 x 1% x 12 meses = \$2.513.628,00

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15

\$20.946.959,00 x 113,98 / 112,15 = \$21.288.759,00

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$21.288.759,00 x 1% x 12 meses = \$2.547.444,00

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54

\$21.288.759,00 x 118,15 / 104,54 = \$21.959.725,00

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$21.959.725,00 x 1% x 12 meses = \$2.635.164,00

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Octubre 2015) = 124,62
IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91
 $\$21.959.725,00 \times 124,62 / 118,91 = \$23.017.914,00$

Interés a Octubre de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$23.017.914,00 x 1% x 10 meses = \$2.301.790,00

Capital Indexado-----	\$23.017.914,00
Int. A Dic.- 2007-----	\$1.809.820,00
Int. 2008-----	\$2.314.092,00
Int. 2009-----	\$2.346.540,00
Int. 2010-----	\$2.404.572,00
Int. 2011-----	\$2.471.820,00
Int. 2012-----	\$2.513.628,00
Int. 2013-----	\$2.547.444,00
Int. 2014-----	\$2.635.164,00
Int. A Octubre de 2015-----	\$2.301.790,00

TOTAL.....\$44.362.784,00

Total suma liquidación más intereses desde el mes de marzo de 2007 a 31 de Octubre de 2015 (liquidación presentada por la apoderada ejecutante para su aprobación a folio 107) son CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.362.784,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$44.362.784,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, primero (01) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00184.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la reliquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

En providencia de fecha 30-04-2015¹² proferida por el despacho, se modificó la reliquidación presentada por el apoderado accionante doctor JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO, y se aprobó la realizada por el despacho por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.242.833,00)**.

En escrito visible a folio 184, el apoderado ejecutante presenta nuevamente reliquidación del crédito por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$34.489.373,53)**, comprendida entre el 11 de Marzo de 2015 al 31 de enero de 2016, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 185).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHO A 10-03-2015 (fl.147-149)----- \$35.242.833,00.

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2015) = 126,15

IPC INICIAL (Marzo 2015) = 120,98

$\$35.242.833,00 \times 126,15 / 120,98 = \$36.748.912,00$

Interés a diciembre de 2015= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$36.748.912,00 \times 1\% \times 9 \text{ meses y } 20 \text{ días} = \$3.552.394,00$

El día 12-12-2015 se le entregó al apoderado ejecutante doctor JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO, un depósito judicial por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÈIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.178.526,52)¹³.

¹² fl. 147-149

¹³ fl. 182.

Capital Liquidación a 10-03-2015----\$35.242.833,oo
Int. a Diciembre de 2015-----\$3.552.394,oo

SUBTOTAL.....\$38.795.227,oo
Menos abono Depósito Judicial.....\$6.178.526,52

SUBTOTAL \$32.616.700,48

AÑO 2016.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Enero 2016) = 127,78
IPC INICIAL (Enero 2016) = 127,78
 $\$32.616.700,48 \times 127,78 / 127,78 = \$32.616.700,48$

Interés a 31 de Enero de 2016= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$32.616.700,48 \times 1\% \times 1 \text{ mes} = \$326.167,00$

Subtotal liquidación a Diciembre de 2015 Menos abono depósito judicial\$32.616.700,48
Interés a 31 de Enero de 2016.....\$326.167,00

TOTAL.....\$32.942.867,48

Total suma ultima reliquidación más intereses desde el 11-03-2015 a 31-01-2016 son TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.942.867,48).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la reliquidación presentada por el apoderado ejecutante doctor JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO, portador de la T. P. No. 50.737 del C. S. de la J., visible a folio 184, y en su lugar, apruébese en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$32.942.867,48)**, de conformidad con lo plasmado en las motivadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, disveintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00176.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

En providencia de fecha 22-05-2015 proferida por el despacho, se profirió sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso (fl. 84-86), la apoderada de la parte ejecutante en escrito a folio 95-96, presentó la reliquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$178.931.415,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 97).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$47.773.152,00 a partir del 09-07-2002.

AÑO 2002.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2002) = 71,41

IPC INICIAL (Julio 2002) = 69,94

$\$47.773.152,00 \times 71,41 / 69,94 = \$48.777.249,00$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.777.249 \times 1\% \times 5 \text{ meses y } 22 \text{ días} = \$2.796.529,00$

AÑO 2003.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2003) = 76,03

IPC INICIAL (Enero 2003) = 72,23

$\$47.773.152,00 \times 76,03 / 72,23 = \$50.286.484,00$

Interés año 2008 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.286.484,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.034.380,00$

AÑO 2004.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2004) = 80,21

IPC INICIAL (Enero 2004) = 76,70

$\$47.773.152,00 \times 80,21 / 76,70 = \$49.959.381,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.959.381,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.995.128,00$

AÑO 2005.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2005) = 84,10

IPC INICIAL (Enero 2005) = 80,87

$\$47.773.152,00 \times 84,10 / 80,87 = \$49.681.242,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.681.242,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.961.744,00$

AÑO 2006.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2006) = 87,87

IPC INICIAL (Enero 2006) = 84,56

$\$47.773.152,00 \times 87,87 / 84,56 = \$49.643.175,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.643.175,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.957.184,00$

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87

IPC INICIAL (Enero 2007) = 88,54

$\$47.773.152,00 \times 92,87 / 88,54 = \$50.109.472,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.109.472,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.013.140,00$

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

$\$47.773.152,00 \times 100,00 / 93,85 = \$50.903.731,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.903.731,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.108.444,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 93,85

$\$47.773.152,00 \times 102,00 / 93,85 = \$48.442.802,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.42.802,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.813.136,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$47.773.152,00 \times 105,24 / 102,70 = \$49.954.688,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.954.688,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.994.564,00$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$47.773.152,00 \times 109,16 / 106,19 = \$49.109.307,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.109.307,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.893.116,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$\$47.773.152,00 \times 111,82 / 109,96 = \$48.581.246,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.581.246,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.829.744,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$47.773.152,00 \times 113,98 / 112,15 = \$48.581.246,00$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.581.246,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.829.744,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15
IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54
 $\$47.773.152,00 \times 118,15 / 104,54 = \$49.278.836,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.278.836,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.913.456,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Mayo 2015) = 121,96
IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91
 $\$47.773.152,00 \times 121,96 / 118,91 = \$50.199.776,00$

Interés a Junio de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.199.776,00 \times 1\% \times 5 \text{ meses} = \$2.509.990,00$

Capital a partir de 09-07-2012-----	\$47.773.152,00
Int. A Dic.- 2002-----	\$2.796.529,00
Int. 2003-----	\$6.034.380,00
Int. 2004-----	\$5.995.128,00
Int. 2005-----	\$5.961.744,00
Int. 2006-----	\$5.997.184,00
Int. 2007-----	\$6.013.140,00
Int. 2008-----	\$6.108.444,00
Int. 2009-----	\$5.813.136,00
Int. 2010-----	\$5.994.564,00
Int. 2011-----	\$5.893.116,00
Int. 2012-----	\$5.829.744,00
Int. 2013-----	\$5.826.324,00
Int. 2014-----	\$5.913.456,00
Int. a Mayo 2015-----	\$2.509.990,00

TOTAL.....\$124.460.031,00

Total suma liquidación más intereses desde el 09-07-2002 a 30-05-2015 son CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00176.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha 27-11-2015¹⁴ proferida por el despacho, se modificó la liquidación presentada por la apodera accionante y se aprobó la realizada por el despacho por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00)**, profirió sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso (fl. 84-86), la apoderada de la parte ejecutante en escrito a folio 95-96, presentó la reliquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$178.931.415,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 97).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$47.773.152,00 a partir del 09-07-2002.

¹⁴ fl. 100-103

AÑO 2002.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2002) = 71,41
IPC INICIAL (Julio 2002) = 69,94
 $\$47.773.152,00 \times 71,41 / 69,94 = \$48.777.249,00$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.777.249 \times 1\% \times 5 \text{ meses y } 22 \text{ días} = \$2.796.529,00$

AÑO 2003.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2003) = 76,03
IPC INICIAL (Enero 2003) = 72,23
 $\$47.773.152,00 \times 76,03 / 72,23 = \$50.286.484,00$

Interés año 2008 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.286.484,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.034.380,00$

AÑO 2004.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2004) = 80,21
IPC INICIAL (Enero 2004) = 76,70
 $\$47.773.152,00 \times 80,21 / 76,70 = \$49.959.381,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.959.381,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.995.128,00$

AÑO 2005.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2005) = 84,10
IPC INICIAL (Enero 2005) = 80,87
 $\$47.773.152,00 \times 84,10 / 80,87 = \$49.681.242,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.681.242,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.961.744,00$

AÑO 2006.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2006) = 87,87
IPC INICIAL (Enero 2006) = 84,56
 $\$47.773.152,00 \times 87,87 / 84,56 = \$49.643.175,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$49.643.175,00 x 1% x 12 meses = \$5.957.184,00

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87

IPC INICIAL (Enero 2007) = 88,54

\$47.773.152,00 x 92,87 / 88,54 = \$50.109.472,00

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$50.109.472,00 x 1% x 12 meses = \$6.013.140,00

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

\$47.773.152,00 x 100,00 / 93,85 = \$50.903.731,00

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$50.903.731,00 x 1% x 12 meses = \$6.108.444,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 93,85

\$47.773.152,00 x 102,00 / 93,85 = \$48.442.802,00

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$48.42.802,00 x 1% x 12 meses = \$5.813.136,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

\$47.773.152,00 x 105,24 / 102,70 = \$49.954.688,00

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$49.954.688,00 x 1% x 12 meses = \$5.994.564,00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$47.773.152,00 \times 109,16 / 106,19 = \$49.109.307,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.109.307,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.893.116,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$\$47.773.152,00 \times 111,82 / 109,96 = \$48.581.246,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.581.246,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.829.744,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15

$\$47.773.152,00 \times 113,98 / 112,15 = \$48.581.246,00$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.581.246,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.829.744,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54

$\$47.773.152,00 \times 118,15 / 104,54 = \$49.278.836,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.278.836,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.913.456,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Mayo 2015) = 121,96

IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91

$\$47.773.152,00 \times 121,96 / 118,91 = \$50.199.776,00$

Interés a Junio de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.199.776,00 \times 1\% \times 5 \text{ meses} = \$2.509.990,00$

Capital a partir de 09-07-2012-----\$47.773.152,00

Int. A Dic.- 2002-----\$2.796.529,00

Int. 2003-----\$6.034.380,00

Int. 2004-----	\$5.995.128,oo
Int. 2005-----	\$5.961.744,oo
Int. 2006-----	\$5.997.184,oo
Int. 2007-----	\$6.013.140,oo
Int. 2008-----	\$6.108.444,oo
Int. 2009-----	\$5.813.136,oo
Int. 2010-----	\$5.994.564,oo
Int. 2011-----	\$5.893.116,oo
Int. 2012-----	\$5.829.744,oo
Int. 2013-----	\$5.826.324,oo
Int. 2014-----	\$5.913.456,oo
Int. a Mayo 2015-----	\$2.509.990,oo

TOTAL.....\$124.460.031,oo

Total suma liquidación más intereses desde el 09-07-2002 a 30-05-2015 son CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,oo).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,oo)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00176.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

En providencia de fecha 22-05-2015 proferida por el despacho, se profirió sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso (fl. 84-86), la apoderada de la parte ejecutante en escrito a folio 95-96, presentó la reliquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$178.931.415,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 97).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$47.773.152,00 a partir del 09-07-2002.

AÑO 2002.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2002) = 71,41

IPC INICIAL (Julio 2002) = 69,94

$\$47.773.152,00 \times 71,41 / 69,94 = \$48.777.249,00$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$48.777.249 \times 1\% \times 5 \text{ meses y } 22 \text{ días} = \$2.796.529,00$

AÑO 2003.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2003) = 76,03

IPC INICIAL (Enero 2003) = 72,23

$\$47.773.152,00 \times 76,03 / 72,23 = \$50.286.484,00$

Interés año 2008 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.286.484,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.034.380,00$

AÑO 2004.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2004) = 80,21

IPC INICIAL (Enero 2004) = 76,70

$\$47.773.152,00 \times 80,21 / 76,70 = \$49.959.381,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.959.381,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.995.128,00$

AÑO 2005.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2005) = 84,10
IPC INICIAL (Enero 2005) = 80,87
 $\$47.773.152,00 \times 84,10 / 80,87 = \$49.681.242,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.681.242,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.961.744,00$

AÑO 2006.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2006) = 87,87
IPC INICIAL (Enero 2006) = 84,56
 $\$47.773.152,00 \times 87,87 / 84,56 = \$49.643.175,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.643.175,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.957.184,00$

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87
IPC INICIAL (Enero 2007) = 88,54
 $\$47.773.152,00 \times 92,87 / 88,54 = \$50.109.472,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.109.472,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.013.140,00$

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00
IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85
 $\$47.773.152,00 \times 100,00 / 93,85 = \$50.903.731,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.903.731,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$6.108.444,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Enero 2009) = 93,85
 $\$47.773.152,00 \times 102,00 / 93,85 = \$48.442.802,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$48.42.802,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$5.813.136,00}$$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$$\text{\$47.773.152,00} \times 105,24 / 102,70 = \text{\$49.954.688,00}$$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$49.954.688,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$5.994.564,00}$$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$$\text{\$47.773.152,00} \times 109,16 / 106,19 = \text{\$49.109.307,00}$$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$49.109.307,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$5.893.116,00}$$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$$\text{\$47.773.152,00} \times 111,82 / 109,96 = \text{\$48.581.246,00}$$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$48.581.246,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$5.829.744,00}$$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15

$$\text{\$47.773.152,00} \times 113,98 / 112,15 = \text{\$48.581.246,00}$$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$$\text{\$48.581.246,00} \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \text{\$5.829.744,00}$$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54

$\$47.773.152,00 \times 118,15 / 104,54 = \$49.278.836,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$49.278.836,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$5.913.456,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Mayo 2015) = 121,96

IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91

$\$47.773.152,00 \times 121,96 / 118,91 = \$50.199.776,00$

Interés a Junio de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$50.199.776,00 \times 1\% \times 5 \text{ meses} = \$2.509.990,00$

Capital a partir de 09-07-2012-----	\$47.773.152,00
Int. A Dic.- 2002-----	\$2.796.529,00
Int. 2003-----	\$6.034.380,00
Int. 2004-----	\$5.995.128,00
Int. 2005-----	\$5.961.744,00
Int. 2006-----	\$5.997.184,00
Int. 2007-----	\$6.013.140,00
Int. 2008-----	\$6.108.444,00
Int. 2009-----	\$5.813.136,00
Int. 2010-----	\$5.994.564,00
Int. 2011-----	\$5.893.116,00
Int. 2012-----	\$5.829.744,00
Int. 2013-----	\$5.826.324,00
Int. 2014-----	\$5.913.456,00
Int. a Mayo 2015-----	\$2.509.990,00

TOTAL.....\$124.460.031,00

Total suma liquidación más intereses desde el 09-07-2002 a 30-05-2015 son CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$124.460.031,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINÚ.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00179.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

En providencia de fecha 19-09-2007 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se profirió sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso (fl. 73-74), la apoderada de la parte ejecutante presentó la reliquidación del crédito por valor de SEIS MILLONES DOCIENTOS C INCUENTA MIL DOCIENTOS CIATRO PESOS (\$6.250.204,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 137).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y APROBADA POR
EL JDO SEXTO ADVO DE MONTERÍA EL 26-11-2007 (fl. 82) -----
\$2.687.911,56.**

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87
IPC INICIAL (Octubre 2007) = 91,98
 $\$2.687.911,56 \times 92,87 / 91,98 = \$2.713.920$

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.713.920 \times 1\% \times 3 \text{ meses} = \$81.417,00$

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

$\$2.687.911,56 \times 100,00 / 93,85 = \$2.864.051$

Interés año 2008 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.864.051,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$343.680,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 100,59

$\$2.687.911,56 \times 102,00 / 100,59 = \$2.725.589,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.725.589,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$327.072,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$2.687.911,56 \times 105,24 / 102,70 = \$2.754.390,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.754.390,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$330.528,00$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$2.687.911,56 \times 109,16 / 106,19 = \$2.763.089,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.763.089,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$331.572,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$\$2.687.911,56 \times 111,82 / 109,96 = \$2.743.358,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.743.358,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$329.196,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$2.687.911,56 \times 113,98 / 112,15 = \$2.731.771,00$

Interés año 2013= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.731.771,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$327.816,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15
IPC INICIAL (Enero 2014) = 104,54
 $\$2.687.911,56 \times 118,15 / 104,54 = \$2.772.627,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.772.627,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$332.712,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Junio 2015) = 122,08
IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91
 $\$2.687.911,56 \times 122,08 / 118,91 = \$2.759.568,00$

Interés a Junio de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$2.759.568,00 \times 1\% \times 6 \text{ meses} = \$165.576,00$

Liquidación aprobada 26-11-07----		\$2.687.911,56
Int. 2007-----		\$81.417,00
Int. 2008-----		\$343.680,00
Int. 2009-----		\$327.072,00
Int. 2010-----		\$330.528,00
Int. 2011-----		\$331.572,00
Int. 2012-----		\$329.196,00
Int. 2013-----		\$327.816,00
Int. 2014-----		\$332.712,00
Int. a Junio 2015-----		\$165.576,00

TOTAL.....\$5.257.480,56,00

Total suma ultima liquidación más intereses desde el 01-05-2012 a 30-06-2015 son CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.257.480,56).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la reliquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T. P. No. 147.429 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.257.480,56)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**LIQUIDACIÓN JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DESCONGESTIÓN A 30 DE ABRIL DE 2012 \$46.045.651**

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Mayo 2012) = 111,25

$\$446.045.651 \times 111.82/111.25 = \$448.331.008,00$

Interés a Diciembre 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$448.331.008, \times 1\% \times 8 \text{ meses} = \$35.866.480,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15

$\$446.045.651 \times 113.98 / 112.15 = \$452.920.118,00$

Interés a Diciembre 2013 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$452.920.118,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$54.350.412,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 114,54

$\$446.045.651 \times 118,15 / 114,54 = \$460.103.839,00$

Interés a Diciembre 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$460.103.839,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$55.212.456,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Junio 2015) = 122,08

IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91

\$446.045.651,00 x 122,08 /118,91 = \$457.936.700,00

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$457.936.70,00 x 1% x 6 meses = \$27.476.202,00

CAPITAL: -----\$446.045.651,00
Int. a Dic. 2012-----\$35.866.480,00
Int. a Dic. 2013- -----\$54.350.412,00
Int. a Dic. 2014-----\$55.212.456,00
Int. a Jun. 2015-----\$27.476.202,00

TOTAL.....\$618.951.201,00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS NO LIQUIDADAS POR EL JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN.**

\$446.045.651,00

X 10%
=====

\$44.604.565,00

TOTAL ----- \$618.951.201,00

ABONO \$51.500.000,00 (depósitos judiciales)

SUB TOTAL-----\$567.451.201,00

Mas COSTAS-----\$44.604.565,00 (falta pòliza)

GRAN TOTAL-----\$612.055.766,00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, treinta (30) de Abril de Dos Mil Quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00184.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso (fl. 87-89), el apoderado de la parte ejecutante presentó la reliquidación del crédito por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$35.662.741,08), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 142-145).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Así mismo, a folio 146 el apoderado ejecutante solicita el decreto de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 427502009412 y de las cuentas activas que posea el Municipio de Momil-Córdoba, en el Banco Agrario de esa

localidad, por cuanto los dineros ostentan la calidad de inembargables, solicitando se oficie a esa entidad bancaria.

Estudiada la solicitud de embargo deprecada por el memorialista, observa el despacho que es viable razón por la cual se accederá al decreto de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 427502009412 y de las cuentas activas que posea el Municipio de Momil-Córdoba, en el Banco Agrario de esa localidad, exceptuando los dineros inembargables de que trata el artículo 684 del C. P. C. y 45 de la Ley 1551 de 2012, limitándose en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000,00).

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:
LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR EL JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MONTERÍA A 30-04-2012
(fl.128-129)----- \$28.698.127,00.

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82

IPC INICIAL (Mayo 2012) = 111,25

\$28.698.127,00 x 111,82 /111,25 = \$28.845.164,00

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$28.845.164,00 x 1% x 8 meses = \$2.307.616,00

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98,

IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15

\$28.698.127,00 x 113,98 /112,15 = \$29.166.407,00

Interés año 2013 capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$29.166.407,00 x 1% x 12 meses = \$3.499.968,00

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2014) = 118,15

IPC INICIAL (Enero 2014) = 114,54

\$28.698.127,00 x 118,15 /114,54 = \$29.602.616,00

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$29.602.616,00 x 1% x 12 meses = \$3.552.312,00

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Marzo 2015) = 120,98

IPC INICIAL (Enero 2015) = 118,91

\$28.698.127,00 x 120,98 / 118,91 = \$29.197.707,00

Interés a 10 de Marzo año 2015= capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$29.197.707,00 x 1% x 2 meses y 10 días = \$681.279,00

Liquidación a 30-04-2012: -----\$28.698.127,00

Int. 20012-----\$2.307.616,00

Int. 2013-----\$3.499.968,00

Int. 2014-----\$3.552.312,00

Int. 2015-----\$681.279,00

TOTAL.....\$35.242.833,00

Total suma ultima liquidación más intereses desde el 01-05-2012 a 10-03-2015 son TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.242.833,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la reliquidación presentada por el apoderado ejecutante doctor JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO, portador de la T. P. No. 50.737 del C. S. de la J., y en su lugar, apruébese en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.242.833,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de la cuenta de ahorro No. 427502009412 y sobre las cuentas activas que posea el ente ejecutado MUNICIPIO DE MOMIL, en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, exceptuando los dineros inembargables de que trata el artículo 684 del C. P. C., y 45 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: Limitase el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.500,00). Ofíciase a la entidad bancaria, a fin de que ponga dichos dineros a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Código del Juzgado No. 230012045004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO A 10 DE DICIEMBRE DE 2007 \$12.527.120,24**

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92,87
IPC INICIAL (Diciembre 2007) = 92,87
 $\$12.527.120,24 \times 92,87/92,87 = \$12.527.120,24,00$

Interés a Diciembre 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$12.527.120,24, x 1% x 20 días = \$83.514,00

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Septiembre 2008) = 98,94
IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85
 $\$12.527.120,24 \times 98,94 / 93,85 = \$13.206.535,00$

Interés a Septiembre 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$13.206.535,00 x 1% x 9 meses = \$1.188.585,00

CAPITAL: -----\$12.527.120,24
Int. 2007-----\$83.514,00
Int. 2008- -----\$1.188.585,00

SUBTOTAL.....\$13.799.219,24
MENOS ABONO..... \$12.000.000,00 (Depósito Judicial)
TOTAL-----\$1.799.219,24

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Octubre 2008) = 99,28

$\$1.799.219,24 \times 100,00 / 99,28 = \$1.812.267,00$

Interés a Diciembre 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.812.267,00 \times 1\% \times 3 \text{ meses} = \$54.369,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 100,59

$\$1.812.267,00 \times 102,00 / 100,59 = \$1.837.670,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.837.670,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$220.524,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$1.812.267 \times 105,24 / 102,70 = \$1.857.088,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.857.088,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$222.852,00$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$1.812.267,00 \times 109,16 / 106,19 = \$1.862.954,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.862.954,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$223.548,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$1.812.267,00 \times 111,82 / 109,96 = \$1.842.922,00$

Interés a Diciembre 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.842.922,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$221.148,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2013)= 113,98)
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$1.812.267,00 \times 113,98 / 112,15 = \$1.841.838,00$

Interés año 2013 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.841.838,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$221.016,00$

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2014)= 118,15)
IPC INICIAL (Enero 2014) = 114,54
 $\$1.812.267,00 \times 118,15 / 114,54 = \$1.869.385,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.869.385,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$224.328,00$

AÑO 2015.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2015)= 120,98)
IPC INICIAL (Enero 2015) = 119,91
 $\$1.812.267,00 \times 120,98 / 119,91 = \$1.843.815,00$

Interés a 10 de Abril de 2015 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$1.843.815,00 \times 1\% \times 3 \text{ meses y } 10 \text{ días} = \$61.460,00$

CAPITAL: -----\$1.799.219,24
Int. a Dic. 2007-----\$83.514,00
Int. a Dic. 2008- -----\$54.369,00

Int. a Dic. 2009-----	\$220.524,00
Int. a Dic. 2010-----	\$222.852,00
Int. a Dic. 2011-----	\$233.548,00
Int. a Dic. 2012-----	\$221.148,00
Int. a Dic. 2013-----	\$221.016,00
Int. a Dic. 2014-----	\$224.328,00
Int. a 10-04-2015-----	\$61.460,00

TOTAL.....	\$3.341.978,24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: DIAGNOSTILAB.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2013-00038.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

A folio 223-225 milita acuerdo de pago suscrito por la apoderada ejecutante y la representante legal de la entidad ejecutada, presentado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, manifestando que a la firma del mismo se dio como abono a la deuda la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$59.500.000,00), lo cual se demuestra con los documentos allegados a folios 226-228 por la apoderada ejecutante doctora ANA RUBIS ROMÁN LÓPEZ, quedando un saldo por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$59.500.000,00), que en la actualidad no ha sido cancelado.

Como quiera que al precitado acuerdo de pago no se le dio trámite en esa instancia judicial, y al proceso se le imprimió su curso normal, proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, correspondiendo por reparto el expediente a este despacho por inclusión de ese despacho al sistema oral, esta instancia avocó conocimiento en fecha 09-07-2013 y a folio 238-242 la apoderada de la parte ejecutante doctora ANA RUBIS ROMÁN LOPEZ presentó la liquidación del crédito por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.583.076,00), descontando el abono por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$59.500.000,00), realizado por la ejecutada, de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 58).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL FACTURAS MES DE JUNIO DE 2009: \$15.369.725.

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Junio 2009) = 102,22

$\$15.369.725,00 \times 102,00 / 102,22 = \$15.336.646,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$15.336.646,00 \times 1\% \times 6 \text{ meses} = \$920.196,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$15.369.725,00 \times 105,24 / 102,70 = \$15.749.853,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$15.749.853,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$1.889.988,00$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$15.369.725,00 \times 109,16 / 106,19 = \$15.799.597,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$15.799.597,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$1.895.952,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Marzo 2012) = 110,76

IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96

$\$15.369.925,00 \times 110,76 / 109,96 = \$15.481.545,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$15.481.545,00 x 1% x 3 meses y 21 días = \$572.816,00

CAPITAL FACTURAS MES DE JUNIO DE 2009: \$15.369.725,00
INTERES A 21 DE ABRIL DE 2012.....\$5.278.952,00
SUB TOTAL_____ \$20.648.677,00

CAPITAL FACTURAS MES DE JULIO DE 2009: \$22.223.223,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Julio 2009) = 102,18
 $\$22.223.223,00 \times 102,00 / 102,18 = \$22.184.075,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$22.184.075,00 x 1% x 5 meses = \$1.109.205,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $\$22.223.223,00 \times 105,24 / 102,70 = \$22.772.853,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$22.772.853,00 x 1% x 12 meses = \$2.732.748.00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$22.223.223,00 \times 109,16 / 106,19 = \$22.844.778,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$22.844.778,00 x 1% x 12meses = \$2.741.376,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2012) = 110,76
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$22.223.223,00 \times 110,76 / 109,96 = \$22.384.905,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$22.384.905,00 x 1% x 3 meses y 21 días = \$828.241,00

CAPITAL FACTURAS MES DE JULIO DE 2009: \$22.223.223,00
INTERES A 21 DE ABRIL DE 2012.....\$7.411.570,00
SUB TOTAL_____ \$29.634.793,00

CAPITAL FACTURAS MES DE AGOSTO DE 2009: \$18.448.235,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Agosto 2009) = 102,23
 $\$18.448.235,00 \times 102,00 / 102,23 = \$18.406.730,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$18.406.730,00 x 1% x 4 meses = \$736.268,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $\$18.448.235,00 \times 105,24 / 102,70 = \$18.904.501,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$18.904.501,00 x 1% x 12 meses = \$2.268.540,00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$18.448.235,00 \times 109,16 / 106,19 = \$18.964.209,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$18.964.209,00 x 1% x 12 meses = \$2.775.704,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2012) = 110,76
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$18.448.235,00 \times 110,76 / 109,96 = \$18.582.453,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$18.582.453,00 x 1% x 3 meses y 21 días = \$687.549,00

CAPITAL FACTURAS MES DE AGOSTO DE 2009: \$18.448.235,00
INTERES A 21 DE ABRIL DE 2012.....\$6.468.061,00
SUB TOTAL_____ \$24.916.296,00

CAPITAL FACTURAS MES DE SEPTIEMBRE DE 2009: \$10.671.837,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Octubre 2009) = 101,98
 $\$10.671.837,00 \times 102,00 / 101,98 = \$10.673.930,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$10.673.930,00 x 1% x 3 meses = \$320.217,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $\$10.671.837,00 \times 105,24 / 102,70 = \$10.935.775,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$10.935.775,00 x 1% x 12 meses = \$1.312.284.00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$10.671.837,00 \times 109,16 / 106,19 = \$10.970.315,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$10.970.315,00 x 1% x 12meses = \$1.316.436,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2012) = 110,76
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$10.671.837,00 \times 110,76 / 109,96 = \$10.749.479,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$10.749.479,00 x 1% x 3 meses y 21 días = \$397.731,00

CAPITAL FACTURAS MES DE SEPTIEMBRE DE 2009:	\$10.671.837,00
INTERES A 21 DE ABRIL DE 2012.....	\$3.346.668,00
SUB TOTAL_____	\$14.018.505,00

CAPITAL FACTURAS MES DE OCTUBRE DE 2009: \$9.217.475,00

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Noviembre 2009) = 101,92
 $\$9.217.475,00 \times 102,00 / 101,92 = \$9.224.710,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$9.224.710,00 x 1% x 2 meses = \$184.494,00

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $\$9.217.475,00 \times 105,24 / 102,70 = \$9.445.444,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$9.445.444,00 x 1% x 12 meses = \$1.333.448.00

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$9.217.475,00 \times 109,16 / 106,19 = \$9.475.276,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$9.475.276,00 x 1% x 12meses = \$1.137.024,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2012) = 110,76
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$9.217.475,00 \times 110,76 / 109,96 = \$9.284.536,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$9.284.536,00 x 1% x 3 meses y 21 días = \$342.447,00

CAPITAL FACTURAS MES DE OCTUBRE DE 2009: \$9.217.475,00
INTERES A 21 DE ABRIL DE 2012.....\$2.797.413,00
SUB TOTAL_____ \$12.014.888,00

SUBTOTAL CAPITAL FACTURAS.....\$75.930.495,00
SUBTOTAL INTERESES.....\$25.302.664,00
SUBTOTAL A 21 DE ABRIL DE 2012_____ \$101.233.159,00

SUBTOTAL FACTURAS MAS INTERESES_____ \$101.233.159,00
ABONO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2012_____ \$59.500.000,00

TOTAL_____ \$41.733.159,00

CAPITAL A PARTIR DEL 22 DE ABRIL DE 2012 \$41.733.159,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111,82
IPC INICIAL (Abril 2012) = 110,92
 $\$41.733.159,00 \times 111,82 / 110,92 = \$42.071.780,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$42.071.780,00 x 1% x 8 meses y 18 días = \$3.618.175,00

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2013) = 113,98
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$41.733.159,00 \times 113,98 / 112,15 = \$42.414.137,00$

Interés año 2013 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$42.414.137,00 x 1% x 12 meses = \$5.089.692,00

AÑO 2014.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2014) = 115,71
IPC INICIAL (Enero 2013) = 114,54

$\$41.733.159,00 \times 115,71 / 114,54 = \$42.159.454,00$

Interés año 2014 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$42.159.454,00 \times 1\% \times 3 \text{ meses} = \$1.264.785,00$

CAPITAL.....	\$41.733.159,00
SUMATORIA DE INTERESES.....	\$9.972.652,00
GRAN TOTAL.....	\$51.705.811,00

Total suma capital actualizado más intereses hasta marzo de 2014 son CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PSOS (\$51.705.811,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la apoderada ejecutante doctora ANA RUBIS ROMÁN LÓPEZ, y en su lugar, apruébese en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$51.705.811,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ BARBO.
DEMANDADO: ESE CAMAU DE BUENAVISTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2012-00062.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, a folio 57 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de DOCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS DOCE PESOS (\$12.248.612,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 521 del C. P. C. (fl. 58).

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

CAPITAL: \$6.160.500 a partir del 07-01-2008.

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93,85

$\$6.160.500,00 \times 100,00 / 93,85 = \$6.564.198,00$

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.564.198,00 \times 1\% \times 11 \text{ meses y } 23 \text{ días} = \$772.387,00$

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 100,59

$\$6.160.500,00 \times 102,00 / 100,59 = \$6.246.853,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.246.853,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$749.616,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$6.160.500,00 \times 105,24 / 102,70 = \$6.312.863,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.312.863,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$757.548,00$

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19

$\$6.160.500,00 \times 109,16 / 106,19 = \$6.332.801,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.332.801,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$759.936,00$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111.82
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$6.160.500,00 \times 111,82 / 109.96 = \$6.264.706,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.264.706,00 \times 1\% \times 12 \text{ meses} = \$751.764,00$

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Mayo 2013) = 113.48
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$6.160.500,00 \times 113,48 / 112.15 = \$6.233.558,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$6.233.558,00 \times 1\% \times 5 \text{ meses} = \$311.675,00$

CAPITAL: -----\$6.160.500,00
Int. 2008-----\$772.387,00
Int. 2009- -----\$749.616,00
Int. 2010----- \$757.548,00
Int. 2011-----\$759.936,00
Int. 2012-----\$751.764,00
Int. 2013-----\$311.675,00
TOTAL.....\$10.263.426,00

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 07-01-2008 a 31-05-2013 son DIEZ MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$10.263.426,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el apoderado ejecutante doctor EDILBERTO LAMBRANO CABEZA, y en su lugar, apruébese en la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$10.263.426,00),** de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Trece (2013)

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIAS SEBASTIÁN NAIZZIR DÍAZ
DEMANDADO: ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2011-00050.

La doctora FERLINA MARÍA SALGADO OTERO, Procuradora Judicial 189 en Asuntos Administrativos, en escrito que antecede solicita se efectúe la liquidación del crédito en el expediente referenciado, la cual hará parte del auto aprobatorio de la conciliación decretado por el despacho.

Realizada la liquidación encuentra el despacho diferencias en los factores salariales utilizados para el año 2010, en cuanto a las cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, y además en la liquidación de la indemnización de vacaciones se toma únicamente 15 días; para el año 2011 las diferencias que hay son mínimas en cuanto a la prima de vacaciones y la liquidación de la indemnización vacaciones donde se toma únicamente 15 días; De igual forma para el año 2012 se dan las mismas diferencias y para el año 2013 se hace proporcional y se dan las mismas diferencias, arrojando un total de CIENTO DOCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$112.081.950,36), cantidad en la cual las partes acuerdan pagar de la suma debida, la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$111.151.341,00), no generando con ello detrimento patrimonial por parte de la entidad accionada, razón por la cual de conformidad con lo solicitado por la procuradora Judicial 189 en asuntos administrativos, se anexará la liquidación efectuada por el despacho para que haga parte integrante del acta aprobatoria de la conciliación de fecha 03-07-2013, en tres (3) folios.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Anéxese al expediente la liquidación efectuada por el despacho, a fin de que haga parte integrante del acta aprobatoria de la conciliación de fecha 03-07-2013.

CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARCOS MISAEL GARCÍA CASTILLO.
DEMANDADO: ESE CAMU DE MOMIL.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2011-00249.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de DIEZ MILLONES ONCE MIL PESOS (\$10.011.000,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 521 del C. P. C.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y/o modificación de la liquidación del crédito. Hecha la revisión se observa que el apoderado actor toma como base para la liquidación los intereses moratorios al 2.59% y en tratándose de contratos estatales que establece el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la ley 80 de 1993, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (1% indexado), interés que esta regulado en el artículo 1617 del C. C., por lo que se procederá a efectuar la liquidación en los siguientes términos.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00
IPC INICIAL (Noviembre 2009) = 101,92
 $\$5.000.000,00 \times 102,00 / 101,92 = \$4.986.312,00$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$4.986.312,00 \times 1\% \times 14 \text{ días} = \$26.687,00$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2010) = 105,24
IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70
 $5.000.000,00 \times 105,24 / 102,70 = \$\$5.123.661,00$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$5.123.661,00 x 1% x 12 meses = \$614.844,00
AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16
IPC INICIAL (Enero 2011) = 106,19
 $\$5.000.000,00 \times 109,16 / 106,19 = \$5.139.844,00$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$5.139.844,00 x 1% x 12 meses = \$616.776,00

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Diciembre 2012) = 111.82
IPC INICIAL (Enero 2012) = 109,96
 $\$5.000.000,00 \times 111,82 / 109,96 = \$5.084.576,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$5.084.576,00 x 1% x 12 meses = \$610.152,00

AÑO 2013.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.
IPC FINAL (Marzo 2013) = 112.88
IPC INICIAL (Enero 2013) = 112,15
 $\$5.000.000,00 \times 112,88 / 112,15 = \$5.032.546,00$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$5.032.546,00 x 1% x 3 meses = \$150.975,00

CAPITAL: -----\$5.000.000,00
Int. 2009- -----\$26.687,00
Int. 2010----- \$614.844,00
Int. 2011-----\$616.776,00
Int. 2012-----\$610.152,00
Int. 2013-----\$150.975,00
TOTAL.....\$7.019.434,00

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 16-11-2009 a 30-03-2013 son SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.019.434,00).

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el apoderado ejecutante, y en su lugar, apruébese en la suma de **SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.019.434,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente Tutela No. 23-001-33-31-004-2010-00140. Montería Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diez (2010). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado ejecutante presenta escrito contentivo de liquidación del crédito. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ROSA MARÍA BANDA MERCADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2010-00140.

El Doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, portador de la T. P. No. 55.286 del C. S. de la J., apoderado judicial de los ejecutantes, mediante escrito presenta liquidación del crédito para su respectiva aprobación (fl.146).

El numeral 2° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 521 del C. P. C., informa: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el art. 108, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior liquidación, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que objete y acompañe las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Doce (2012)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: RICARDO JULIO PORNOY LÓPEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2012-00052.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$66.962.721,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio del artículo 521 del C. P. C.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Así mismo, atendiendo lo ordenado en providencia de 27-04-2012, y por economía procesal, se efectuará la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

AÑO 2011.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

CAPITAL \$57.384.182,00

IPC FINAL (Diciembre 2011) = 109,16

IPC INICIAL (Agosto 2011) = 108,01

$\$57.384.182,00 \times 109,16 / 108,01 = \$57.995.161$

Interés año 2011 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$57.995.161 \times 1\% \times 4 \text{ meses y } 25 \text{ días} = \$2.803.099$

AÑO 2012.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

CAPITAL \$57.995.161

IPC FINAL (ABRIL 2012) = 110,92

IPC INICIAL (ENERO 2012) = 109,96

$\$57.995.161 \times 110,92 / 109,96 = \$58.501.485$

Interés año 2012 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$58.501.485 \times 1\% \times 4 \text{ meses y } 22 \text{ días} = \$2.769.070$

CAPITAL: -----\$57.384.182
Int. 2011 -----\$2.803.099
Int. 2012-----\$2.769.070
TOTAL.....\$62.956.351

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 05-08-2011 a 22-05-2012 son SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$62.956.351,00).

II. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Consignación Gastos ordinarios del proceso de fecha 17-02-2012, por valor de Ochenta mil pesos (\$80.000.00), folio 21 del cuaderno principal.

Póliza de Caución Judicial constituida a través de la compañía Liberty Seguros S.A., el día 20 de Febrero de 2012, por valor de Doscientos Cincuenta y Tres mil pesos (\$253.000,00), folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Son _____\$333.000.00

III. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Quince por ciento (15%) del valor de la Liquidación del Crédito aprobada, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del numeral 3.1.2 del título III del Acuerdo 1887 de 2003 de fecha 26 de Junio de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 2222 de Diciembre 10 de 2003, de la misma corporación.

$\$62.956.351,00 \times 15\% = \$ 9.443.453,00$

TOTAL _____\$9.776.453.00

SON: NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.776.453,00) M/CTE.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el apoderado ejecutante, y en su lugar, apruébese en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$62.956.351,00)**, de conformidad con lo plasmado en las motivadas.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.776.453.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ESTRELLA ORTEGA
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente Tutela No. 23-001-33-31-004-2010-00140. Montería Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diez (2010). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado ejecutante presenta escrito contentivo de liquidación del crédito. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Noviembre del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ROSA MARÍA BANDA MERCADO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2010-00140.

El Doctor ORLANDO MIGUEL SIERRA NERIO, portador de la T. P. No. 55.286 del C. S. de la J., apoderado judicial de los ejecutantes, mediante escrito presenta liquidación del crédito para su respectiva aprobación (fl.146).

El numeral 2° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 521 del C. P. C., informa: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el art. 108, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior liquidación, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que objete y acompañe las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ANGELY MARÍA DÍAZ OVIEDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2008-00316.

El Doctor ROGER ALBERTO MÁRQUEZ RAMOS, portador de la T. P. No. 145.045 del C. S. de la J., apoderado judicial de la ejecutante, mediante escrito presenta liquidación del crédito para su respectiva aprobación (fl. 94).

El numeral 2° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 521 del C. P. C., informa: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el art. 108, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*

Como quiera que el apoderado ejecutante presenta la liquidación del crédito dentro del termino otorgado por la ley, se dará aplicación a lo allí normado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior liquidación, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que objete y acompañe las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YENNY NEGRETE ORDOÑEZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: JAVIER ENRIQUE PÉREZ ARGUMEDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2009-00332.

El Doctor LEÓN ALFONSO MEDOZA BANDA, portador de la T. P. No. 97.120 del C. S. de la J., apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito presenta liquidación del crédito para su respectiva aprobación (fl. 69).

El numeral 1° del artículo 521 del C. P. C., informa: *“El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y los intereses....”*

Por su parte el numeral 2° de la norma en cita expresa: *“De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recurso, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias”.*

Como quiera que el apoderado ejecutante presenta la liquidación del crédito dentro del termino otorgado por la ley, se dará aplicación a lo allí normado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior liquidación, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que objete y acompañe las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de Junio del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: JAVIER ENRIQUE PÉREZ ARGUMEDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2009-00332.

El Doctor LEÓN ALFONSO MEDOZA BANDA, portador de la T. P. No. 97.120 del C. S. de la J., apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito presenta liquidación del crédito para su respectiva aprobación (fl. 69).

El numeral 1° del artículo 521 del C. P. C., informa: *"El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y los intereses...."*

Por su parte el numeral 2° de la norma en cita expresa: *"De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recurso, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias"*.

Como quiera que el apoderado ejecutante presenta la liquidación del crédito dentro del termino otorgado por la ley, se dará aplicación a lo allí normado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior liquidación, córrasele traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que objete y acompañe las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veinte (20) de Abril del Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLINTEGRAL DE SALUD E. U.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2009-00184.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 521, numeral 2°, del Código Instrumental Civil, que dice: *“De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recurso, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias”*, se procederá a darle aplicación a lo allí normado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado de la anterior liquidación del crédito efectuada por secretaría, por el término de tres (03) días, para que objeten y acompañen las pruebas que estimen necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, catorce (14) de Abril de Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARBIS MAUSSA MORENO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2009-00101.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$171.005.560,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 251 del C. P. C.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modifíquese la liquidación presentada, y en su lugar, apruébese la siguiente:

AÑO 2009.

$CAPITAL \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL} = CAPITAL \text{ ACTUALIZADO.}$

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Mayo 2009 fecha del mandamiento de pago) = 102,28

$\$90.318.256 \times 102,00 / 102,28 = \$90.071.002,26$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$90.071.002,26 \times 1\% \times 7 \text{ meses y } 21 \text{ días} = \$6.935.467$

AÑO 2010.

$CAPITAL \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL} = CAPITAL \text{ ACTUALIZADO.}$

IPC FINAL (Marzo 2010) = 103,81

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$90.071.002,26 \times 103,81 / 102,70 = \$93.675.596,41$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$93.675.596,41 x 1% x 3 meses y 14 días = \$3.247.420,66

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 08-05-09 a 14-04-2010 son CIEN MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.501.143,66).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Dra. MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

14 DE ABRIL DE 2010

Expediente No. 23-001-33-31-004-2009-00184

Al Despacho, paso la presente liquidación, de conformidad con lo reglado en el artículo 521 inciso 4º del Código de procedimiento Civil, para su consideración.

FECHA EXIGIBILIDAD: 28/12/2007.

VALOR: \$38.500.000.00.

AÑO 2007.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2007) = 92.87

IPC INICIAL (Diciembre 2007) = 92.87

\$38.500.000,00 x 92.87 /92.87 = \$38.500.000,00

Interés año 2007 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$38.500.000,00 x 1% x 03 días = \$38.500

AÑO 2008.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2008) = 100,00

IPC INICIAL (Enero 2008) = 93.85

\$38.500.000,00 x 100,00 /93.85 = \$41.022.909

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$41.022.909 x 1% x 12meses = \$4.922.748

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Enero 2009) = 100,59

\$41.022.909,00 x 102,00 /100,59 = \$41.597.939

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$41.597.939 x 1% x 12meses = \$4.991.748

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Marzo 2010) = 103,81

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

\$41.597.939,00 x 103,81 /102,70 = \$42.047.537

Interés año 2008 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$42.047.537 x 1% x 3 meses y 14 días= \$1.457.649

CAPITAL:\$38.500.000,00

Intereses Año 2007.....\$38.500,00

Intereses año 2008.....\$4.922.748,00

Intereses año 2009.....\$4.991.748,00

Intereses año 2010.....\$1.457.649,00

TOTAL-----\$49.919.645,00

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 28-12-07 a 14-04-2010 son CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$49.910.645).

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, catorce (14) de Abril de Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARBIS MAUSSA MORENO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2009-00101.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$171.005.560,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 251 del C. P. C.

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modifíquese la liquidación presentada, y en su lugar, apruébese la siguiente:

AÑO 2009.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Diciembre 2009) = 102,00

IPC INICIAL (Mayo 2009 fecha del mandamiento de pago) = 102,28

$\$90.318.256 \times 102,00 / 102,28 = \$90.071.002,26$

Interés año 2009 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$90.071.002,26 \times 1\% \times 7 \text{ meses y } 21 \text{ días} = \$6.935.467$

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Marzo 2010) = 103,81

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

$\$90.071.002,26 \times 103,81 / 102,70 = \$93.675.596,41$

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

$\$93.675.596,41 \times 1\% \times 3 \text{ meses y } 14 \text{ días} = \$3.247.420,66$

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 08-05-09 a 14-04-2010 son CIEN MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.501.143,66).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, catorce (14) de Abril de Dos Mil Diez (2010)

ACCIÓN EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARBIS MAUSSA MORENO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
RADICADO: 23-001-33-31-004-2009-00101.

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado a las partes de la liquidación del crédito, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$171.005.560,00), de la que se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 251 del C. P. C

Vencido el término de traslado y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° de la norma en comento, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modifíquese la liquidación presentada, y en su lugar, apruébese la siguiente:

AÑO 2009.

Como quiera que el costo de vida bajo y haciendo las deducciones el capital actualizado es menor que el capital inicial, se tomará como base el inicial.

Interés año 2009 = capital X interés civil doblado x # de meses.

\$90.318.256 x 1% x 7 meses y 21 días = \$6.954.503,92

AÑO 2010.

CAPITAL x IPC FINAL / IPC INICIAL = CAPITAL ACTUALIZADO.

IPC FINAL (Marzo 2010) = 103,81

IPC INICIAL (Enero 2010) = 102,70

\$90.318.256 x 103,81 / 102,70 = \$91.294.431,89

Interés año 2010 = capital actualizado X interés civil doblado x # de meses.

\$91.294.431,89 x 1% x 3 meses y 14 días = \$3.164.873,6

Total suma capital actualizado mas intereses desde el 08-05-09 a 14-04-2010 son CIEN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCIENTA Y DOS CENTAVOS (\$100.437.636,52).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Jue

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb72b8ac178c387aa5451d971d447ae45a5136fd7e5db97d7c4a48b
8cd53ae5

Documento generado en 26/11/2020 03:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00423
Demandante	LEDYS DEL CARMEN PACHECO BORJA.
Demandado	E.S.E. CAMU DE CANALETE.

AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Proferida la sentencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, el abogado ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ, identificado con la C. C. No. 10.776.961 y portador de la T. P. No. 170.197 del C. S. de la J., presenta liquidación del crédito¹ a favor de la accionante, por la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$277.979.281,84), de la que se dio traslado² de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, procede la Juez a la revisión y aprobación o modificación de la reliquidación del crédito, con el apoyo de la contadora de la rama judicial.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00423
Demandante: Leidis del Carmen Pacheco Borja
Demandado: ESE Camu Canalete

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAPITAL (Ordenado en mandamiento de Pago de 15/12/2017)					12.000.346
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Septiembre	1	29,00%	2,1447%	8.579
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	766.390

¹ Folios 111-114 del expediente

² Folio 115 del expediente

2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	767.830
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	773.554
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	769.486
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	772.114
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	784.427
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	814.847
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	842.856
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	865.573
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	877.561
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	877.345
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,4030%	865.105
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	278.780
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	276.524
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	274.340
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	273.404
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	277.148
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	273.248
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	270.908
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	270.440
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	268.556
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	265.652
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	264.548
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	263.060
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	260.924
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	259.267
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	258.163
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	255.307
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	261.716
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	257.851
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	257.215
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	257.455
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	256.975
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	256.735
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	257.215
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	257.215
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	254.599
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	253.807
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	252.367
2020	Enero	30	28,16%	2,0891%	250.699
2020	Febrero	30	28,59%	2,1176%	254.119
2020	Marzo	30	28,43%	2,1070%	252.847
2020	Abril	30	28,04%	2,0811%	249.740
2020	Mayo	30	27,29%	2,0312%	243.751
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	242.863
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	242.863
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	244.951
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	245.671
TOTAL INTERESES MORATORIOS					19.126.595

LIQUIDACION	
CAPITAL (Ordenados en Mandamiento de Pago del 15/12/2017)	\$ 12.000.346
INTERESES MORATORIOS (Desde 30/09/2014 Hasta 30/09/2020)	\$ 19.126.595
TOTAL LIQUIDACION	\$ 31.126.941

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario 12°
07/10/2020

Total capital + interés a septiembre de 2020 TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$31.126.941,00).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Modifíquese la liquidación presentada por el abogado ERMIDES RAFAEL FONTALVO DÍAZ, apoderado accionante, por la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$277.979.281,84), y en su lugar, apruébese la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial, en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$31.126.941)**, hasta el mes de septiembre de 2020, de conformidad con lo plasmado en las motivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de noviembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cf853a7882de24e5c0e9cced0a85a28c224ffa3b4b9e989a7d0a6a9d1cac9a

Documento generado en 26/11/2020 03:20:45 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00384.
Demandante	JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA APARTADA – CÒRDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$144.701.584), ordenado en sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el despacho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-6 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 7).
- 2.- C.D. (fl. 8)
- 3.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el despacho (fl 9-29).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 30).
- 5.- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fl. 31).
- 6.- Certificación expedida por SIMEÓN MEJÍA URBIÑEZ, Secretario General de Gobierno y Desarrollo Comunitario con Funciones de Talento Humano, del Municipio de la Apartada (fl. 32).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Condénese al Municipio e la apartada, a reconocer y pagar a favor del señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, las cesantías junto con sus respectivos intereses, causados desde el 10 de agosto de 1998 hasta el 01 de Marzo de 2004, conforme la parte motiva de este proveído".

"TERCERO: Condénese al Municipio de la Apartada, a reconocer y pagar al señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, la sanción moratoria que trata el artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, que modificó la ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el lapso comprendido desde el 08 de junio de 2004 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 65 días que contempla la norma) y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".

(...).

QUINTO: Ordénese al Municipio de la apartada a pagar al señor Jairo Antonio Galeano Trujillo, las vacaciones y primas de vacaciones causadas durante el tiempo comprendido del 10 de agosto de 1998 hasta el 01 de Marzo de 2004".

Con fundamento en lo anterior, la apoderada solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$144.701.584), correspondiente al valor liquidado ordenado en sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por el despacho, más costas y agencias en derecho.

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2019-00384
Demandante: Jairo Antonio Galeano Trujillo
Demandado: Municipio de la Apartada

PRIMA DE VACACIONES:							
Año	Periodo	días	Valor Sueldo	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1998	10/08 - 31/12	141	640.170	125.367	36,42	87,51	301.231
1999	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	39,79	87,51	703.962
2000	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	43,27	87,51	647.345
2001	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	46,58	87,51	601.345
2002	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	49,83	87,51	562.124
2003	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	53,07	87,51	527.806
2004	01/01 - 01/03	61	640.170	54.237	54,71	87,51	86.753
TOTAL				1.780.028			3.430.565

VACACIONES:							
Año	Periodo	días	Valor Sueldo	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1998	10/08 - 31/12	141	640.170	125.367	36,42	87,51	301.231
1999	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	39,79	87,51	703.962
2000	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	43,27	87,51	647.345
2001	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	46,58	87,51	601.345
2002	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	49,83	87,51	562.124
2003	01/01 - 31/12	360	640.170	320.085	53,07	87,51	527.806
2004	01/01 - 01/03	61	640.170	54.237	54,71	87,51	86.753
TOTAL				1.780.028			3.430.565

CESANTIAS:							
Año	Periodo	días	Valor Sueldo	Valor Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1998	10/08 - 31/12	141	640.170	261.180	36,42	87,51	627.565
1999	01/01 - 31/12	360	640.170	666.844	39,79	87,51	1.466.587
2000	01/01 - 31/12	360	640.170	666.844	43,27	87,51	1.348.636
2001	01/01 - 31/12	360	640.170	666.844	46,58	87,51	1.252.802
2002	01/01 - 31/12	360	640.170	666.844	49,83	87,51	1.171.092

2003	01/01 - 31/12	360	640.170	666.844	53,07	87,51	1.099.595
2004	01/01 - 01/03	61	640.170	112.993	54,71	87,51	180.735
TOTAL				3.708.392			\$7.147.011

INTERESES SOBRE CESANTIAS:							
Año	Periodo	días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2015)	TOTAL ACTUALIZADO
1998	10/08 - 31/12	141	261.180	31.342	36,42	87,51	75.308
1999	01/01 - 31/12	360	666.844	80.021	39,79	87,51	175.990
2000	01/01 - 31/12	360	666.844	80.021	43,27	87,51	161.836
2001	01/01 - 31/12	360	666.844	80.021	46,58	87,51	150.336
2002	01/01 - 31/12	360	666.844	80.021	49,83	87,51	140.531
2003	01/01 - 31/12	360	666.844	80.021	53,07	87,51	131.951
2004	01/01 - 01/03	61	112.993	13.559	54,71	87,51	21.688
TOTAL				445.007			\$857.641

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES							14.865.783
-----------------------------	--	--	--	--	--	--	------------

LIQUIDACION SANCION MORATORIA (ley 244/95) Desde 08 de Junio de 2004 Hasta 08 de Octubre de 2020	
Salario Año 2004 (\$ 640.170) / 30 días = \$ 21.339 Dia de \$ Salario = 21.339 Dias de Mora = 5.880 Dias	
Sancion Moratoria = \$ 21.339	X 5.880 días = \$ 125.473.320

TOTAL SANCION MORATORIA	\$ 125.473.320
-------------------------	----------------

TOTAL LIQUIDACION (Prestaciones Sociales + Sancion Moratoria)	\$ 140.339.103
---	----------------

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez

Profesional
Universitario 12º
08/10/2020

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en las pretensiones de la demanda, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$140.339.103), más costas y agencias en derecho.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo³, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc, - serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LA APARTADA y a favor del señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$140.339.103), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, mas costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE LA APARTADA, a través de su alcalde y representante legal, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

QUINTO: Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados

³ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tengase a la abogada DIANA PATRICIA MEJÍA PRETELT, identificada con la C. C. No. 25.875.591 y portadora de la T. P. No. 127.013 del C. S. de la J., como apoderada del señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, para los fines y términos del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 049 de fecha 27 de octubre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84dba3707eb559f466677a4d0be63129ab998b59ec0bf7a7f429b9f6e7378498

Documento generado en 26/11/2020 03:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Cumplimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00273
Accionante	John Hader Vergara Henao
Accionado	Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor John Hader Vergara Henao, quien actúa a nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

I. CONSIDERACIONES

La presente acción de cumplimiento fue radicada en la Oficina Judicial de este Circuito y una vez efectuado el reparto le correspondió a este Despacho conocer de la misma el 12 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos de la Ley 393 de 1997, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor John Hader Vergara Henao, quien actúa a nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese del auto admisorio de la demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, a través del señor Secretario Julio Eliecer Lora Hernández o quien haga sus veces, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO. Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



CUARTO. Infórmesele a la entidad accionada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva y que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 27 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 49 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0fefd07dcf7f98d4062cc629e2dbf887a0e200d5a45407c5a320b632504acd**

Documento generado en 26/11/2020 02:23:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00203.
Demandante	Ludís Isabel Ramos Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ludís Isabel Ramos Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ludís Isabel Ramos Ramos Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Dieciocho (18) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Dieciocho (18) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ludís Isabel Ramos Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre del 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe3b5123ca56ef86bd55f2354f7b663f381dc3dc7337ccede65903b838f06669

Documento generado en 26/11/2020 02:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00172.
Demandante	José María Aviléz Villegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José María Aviléz Villegas contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José María Aviléz Villegas Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José María Aviléz Villegas contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre del 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb25f2fd4b2ba164dd24ccd4825a48c94b53dc0c0af8a7c070734f7bef0469eb

Documento generado en 26/11/2020 02:23:25 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00157.
Demandante	José Daniel Vergara Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Daniel Vergara Gil contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Daniel Vergara Gil Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor José Daniel Vergara Gil contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre del 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico No. 49 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590f3d4e0962a6200fdb1f9c76b06ea3870f80d647bcfccfb1af293e5973002

Documento generado en 26/11/2020 02:23:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00155.
Demandante	Carlos Eduardo Salgado Casilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos Eduardo Salgado Casilla contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos Eduardo Salgado Casilla Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Veintiocho (28) de Enero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Veintiocho (28) de Enero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Carlos Eduardo Salgado Casilla contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre de 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f77f14108df5d922236b8ddd32e352ce8d1364df7e1279de099d37eeb5825c

Documento generado en 26/11/2020 02:23:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00139.
Demandante	Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yasmin del Socorro Urruchurto Sarmiento contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co asignado a este Despacho, las constancias de

envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre de 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711ed7e72508bf46dff24b562282a40ceca5e14b95d1a47336d249a1840be4fa

Documento generado en 26/11/2020 02:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00136.
Demandante	Luis Eduardo Olmos Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Eduardo Olmos Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Eduardo Olmos Vergara Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Eduardo Olmos Vergara contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre del 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9e7b637f9c9cd1bf17e0688c35d9471c283c694cd99c553e19af2044f2015d

Documento generado en 26/11/2020 02:23:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00100.
Demandante	Yamira Morelo Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yamira Morelo Julio contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yamira Morelo Julio Contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue inadmitida mediante el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P inciso segundo. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha Cuatro (04) de Febrero del 2020, el despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Yamira Morelo Julio contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga. Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados en medio magnético de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos. El incumplimiento de la carga procesal

aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, Laura Marcela López Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S.J y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante, con la condición de que solamente puede obrar uno solo dentro del proceso.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de Noviembre del 2020 el
secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f43159a78795c3ff1123435857ff23ac4e9a97f0e18cbd857fa343782bd4ed0

Documento generado en 26/11/2020 02:23:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00151
Demandante	Emiro Martín Hernández Ballesteros
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 21 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 7 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 2 de septiembre de 2019⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, se avista que, en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma a la misma, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁶ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folio 54.

³ Folios 55-74.

⁴ Folio 183-184.

⁵ Folios 185-200.

⁶ Folios 73-74 y 200.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia⁷ de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 14 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

⁷ Folios 214-219.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e95618fdde559a4029b13553c6423b707b6c466cf436633dfaaa206bae64e05

Documento generado en 26/11/2020 02:23:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00130
Demandante	Fanny del Carmen Portacio Vergara
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 28 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 27 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 10 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, se avista, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁵ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 53-54.

³ Folios 55-67.

⁴ Folios 200-201.

⁵ Folio 66.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia⁶ de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 16 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Maura Alejandra Cogollo Herrera, identificada con la C.C. N° 1.064.986.396 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 199.744 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

⁶ Folios 202-203.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ff0c32c7d93df1ddd6a97c62eb9355306358d2fc355190bab5da46c719fea4

Documento generado en 26/11/2020 02:23:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00129
Demandante	Otilia María Vásquez de Sarmiento
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 4 de marzo de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 9 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 7 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁵ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 54-55.

³ Folios 55-67.

⁴ Folios 271-272.

⁵ Folio 67.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico N° 49 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da3be9c4e6d17f86222284b157f6dcee0304982bf04ad7fde75e82ad65f7e32

Documento generado en 26/11/2020 02:23:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00128
Demandante	Fernán José De La Barrera Morelo
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 26 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 3 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 4 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 13 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, se avista que, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁵ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 56-57.

³ Folios 58-71.

⁴ Folios 134-135.

⁵ Folios 69-70.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651a1d810e5489ce228978e6f281d412d4e1c5ff44341b0df5b09e7d62fc7262

Documento generado en 26/11/2020 02:23:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00126
Demandante	Galo Manuel González Romero
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificada a la entidad accionada el 21 de febrero de 2019², por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 2 de mayo de 2019³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019⁴, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó en la misma fecha⁵, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que, en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma a la misma, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación⁶ del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

² Folios 52-53.

³ Folios 57-76.

⁴ Folios 97-98.

⁵ Folios 105-120.

⁶ Folios 75-76 y 118-119.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

De otra parte, se avista memorial de renuncia⁷ de poder que presenta la abogada Natalia Eugenia López Fuentes actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, y seguidamente reposa memorial poder⁸ que confiere la señora Yissela del Carmen Acosta Vásquez, identificada con la C.C. N° 34.949.680, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, y en consecuencia se entiende terminado el poder conferido a la primera.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia⁹ de poder que presenta la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, actuando como apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 13 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, reposa memorial poder que confiere el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo, identificada con la C.C. N° 35.144.546 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 151.485 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

⁷ Folio 99.

⁸ Folio 100.

⁹ Folios 126-127.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con la C.C. N° 1.067.940.139 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 314.379 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con la C.C. N° 1.067.836.645 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 163.791 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

SEPTIMO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Erika Vanessa Huerta Barbosa, previamente identificada, como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo, identificada con la C.C. N° 35.144.546 expedida en Chinú y portadora de la T.P. N° 151.485 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 27 de noviembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 49 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0449419b0b7161c274c6743029b9f77d362ae2f5e327492a4d5cb7c79aba43d4

Documento generado en 26/11/2020 02:23:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>